PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADOS: IBEX BIONOMICS COLOMBIA S.A, JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ QUINTERO.
RADICACION: 76001310300120180027 5-00.

AUTO INTER. 1ª. INST. # 321.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandados contra el auto de mandamiento ejecutivo dictado en el proceso de la referencia.

Asimismo, se hace la aclaración que esta actuación, acontece en obedecimiento a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali mediante auto de 11 de febrero de 2020.

Fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

1. La falta de jurisdicción o competencia, está fundamentada en que el título valor fue firmado en Palmira y en el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada reporta su dirección en esa misma ciudad; aunado a que el otro demandado persona natural, solo ha tenido domicilio en la mentada ciudad.

2. Por su parte, la inexistencia del demandante o demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o de la demandada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se fundamentan en que el endoso del pagaré no fue efectuado por la señora MARIA FERNANDA DURAN CARDONA, que según los hechos narrados en la demanda fue quien lo realizó, pues en el endoso se firma con un nombre totalmente diferente, por lo que no es un título que preste mérito ejecutivo; finalmente, que las medidas cautelares no se propusieron en cuaderno separado.

Corrido el traslado a que se refiere el artículo 11o del C.G.P en concordancia con el 319 ibídem, la parte actora se pronunció de la siguiente forma:

"Que la sociedad demandada, tiene domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 102 No. 15 "A" - 91 de Cali y en la Calle 46 No. 42 – 51 de Palmira, y está representada por el señor José Alejandro Rodríguez Quintero, quien también actúa en nombre propio, residente y domiciliada en la Carrera 29 No. 26 - 17 de Palmira, teniendo en cuenta que conforme los archivos de la entidad bancaria demandante, la misma entidad deudora señala como una de las direcciones donde podría recibir la notificación está en la ciudad de Cali (la Calle 102 No. 15 "A" - 91 de Cali), por lo que la competencia se radica en los juzgados Civiles del circuito de esta ciudad.

Que cuando la parte demandada otorgó el pagare No. 185008291, a la orden de Bancolombia, la sociedad Ibex Bionomics Colombia S.A.S., tenía domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 102 No. 15 "A" – 91, domicilio este que, conforme lo confiesa el apoderado de la demandada, vario, trasladándose de esta ciudad a la ciudad de Palmira, tal como consta en el acta No. 10 del 10 de abril de 2018, hecho este que no fue informado al banco acreedor.

Que la dirección la Calle 102 No. 15 "A" - 91 de Cali, no ha sido un capricho o un invento de la parte que represento; pues tal dirección reposa en los archivos y base de datos de "El Banco" conforme consta en el pantallazo de Google y en los registros del Banco que anexo y así se le hizo saber a esta profesional del derecho, cuando se remite el formato de información.

Que conforme el planteamiento que hace el apoderado de la parte demandada, nos encontraríamos ante una falta de competencia por el factor territorial, por lo que, señala que, tratándose de este tipo de competencia, el criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas, por lo cual, nos debemos remitir al inciso 2º del artículo 16 de la Ley 1564 De 2012", en el que se determina de que: "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Que frente a lo afirmado que, la Dra. María Fernanda Duran Cardona, en nombre y representación de "Bancolombia" no endoso en procuración el pagare, señala que, la firma por endoso que se le ha conferido, goza de la presunción de autenticidad, consignada en el artículo 244 del Código General del Proceso, es decir existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Que solamente la Dra. María Fernanda Duran Cardona, podría, conforme lo señala el artículo 269, tachar de falsa su firma puesta en el pagare No. 185008291, cosa que en el presente caso no ha ocurrido; Y no lo podría hacer, ya que como consta en la página 4 del certificado de Bancolombia expedido por la Superfinanciera, la Dra. María Fernanda Duran Cardona tiene la calidad de representante legal judicial de la entidad demandante, estando debidamente posesionada y en consecuencia, ejerce la representación legal de la entidad actora.

Asimismo, indicó que el artículo 599 del C.G.P. excluyó el inciso 4 de la anterior normatividad que indicaba que "La solicitud de embargo se formulara en escrito separado, y en ella se formara cuaderno especial" Por ello, no se ajusta a derecho, que la observación de la parte demandada que se refiera a que las medidas previas deben venir en cuaderno separado.

En cuanto a lo afirmado por el apoderado de la pasiva, de que el pagare No. 185008291 no se puede tener como un título ejecutivo valido, por no estar supuestamente endosado por la Dra. María Fernanda Duran Cardona y por haberse señalado en la demanda, un domicilio de los demandaos que no son reales, desconoce el recurrente que dicho pagaré base de este recaudo cumple con los requisitos generales de los títulos valores (artículo 621 del código de comercio) , y además de los requisitos particulares del pagaré (artículo 709 del código de comercio).

Que en las normas antes citadas, no incluyen como requisitos generales o particulares para que se dé el fenómeno de que trata el Artículo 620 del Código de Comercio, que se refiera a la Validez implícita de los títulos valores. El pagare No. 185008291 contiene las menciones y llena los requisitos que dichos artículos demanda (artículos 621 y 709 ambos del código de comercio), y por tal razón produce los efectos en las normas mercantiles previstas. No hay ninguna omisión o no le falta ningún tipo de mención".

II.- Consideraciones.

El problema jurídico a resolver, se contrae a verificar si se configuran los hechos narrados por el apoderado de los demandados, los cuales son constitutivos de excepciones previas; se entrará primeramente a verificar la existencia o no de la falta de jurisdicción y competencia alegada, teniendo en cuenta que de salir avante tal excepción, debe entonces declararse este juzgado incompetente para seguir tramitándolo y remitir el asunto al despacho que tenga competencia, lo que impediría por ende pronunciarse sobre las restantes excepciones, al perder competencia este juzgador para la resolución de la Litis, y tal como lo indica el numeral 1 del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, en consideración a que los argumentos que atacan el auto de mandamiento ejecutivo, según el dicho del recurrente, se basa en hechos que configuran excepciones previas, cuestión permitida a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del CGP, sea lo primero determinar, que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, control de legalidad para esta eventualidad, a cargo del demandado.

Los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P, disposiciones con las que el apoderado de los demandados fundamenta su recurso, consagran que el demandado en el término del traslado de la demanda, podrá proponer las siguientes excepciones previas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(…).

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(…)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

(…)".

Del mismo modo, el numeral 3 del artículo 442 del CGP dispone:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Precisado lo anterior, frente a la causal de excepción previa planteada vía reposición, referente a la falta de jurisdicción y competencia, se tiene lo siguiente:

El apoderado de la parte demandada alude a que el hecho exceptivo se configura porque ninguno de los demandantes tiene su domicilio en la ciudad de Cali, aunado a que no se estableció en el pagaré base del recaudo que la obligación debía cumplirse en esta comarca, lo que deriva que el juez competente para conocer de la demanda ejecutiva con base en aquel título valor, alude al del domicilio de los demandados, correspondiente entonces al juez de la ciudad de Palmira-Valle del Cauca.

Así las cosas, según aquella argumentación, tal inconformidad se refiere a una falta de competencia por el factor territorial, cuestión no advertida por el despacho al momento de decidir sobre el mandamiento ejecutivo, por lo que de entrada se descarta la prosperidad de la falta de jurisdicción, cuestión que es importante aclarar, dado que el apoderado de los demandados formuló su excepción sin distinguir a cuál de las dos figuras hacía referencia.

Respecto al factor de competencia territorial, el artículo 28 del CGP, en lo que importa al presente asunto establece:

"Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(…)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(…)"

De conformidad con lo antecedente, es claro que en el presente asunto, al tratarse de un proceso ejecutivo dirigido en contra de una persona jurídica y una persona natural, que además involucra el cobro de un título valor, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo por el factor territorial, corresponde entonces al del domicilio de cualquiera de los demandados, o el del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

Revisados los anexos de la demanda, se tiene que del certificado de existencia y representación de la demandada IBEX BIONOMICS COLOMBIA SAS, el cual obra a folios 2 y 3 del expediente, el domicilio principal y dirección para notificaciones judiciales consignado en dicho documento, alude a la localidad de Palmira-Valle del Cauca, razón por la que a partir de aquella prueba documental no puede establecerse que dicha sociedad tiene un domicilio en una ciudad diferente a la señalada, como lo afirma la demandante al descorrer el traslado de las excepciones.

Por otro lado, el demandado persona natural JOSE ALEANDRO RODRIGUEZ QUINTERO, en el cuerpo del pagaré, expresó como su dirección para notificaciones la correspondiente a la carrera 29 # 26-17, sin indicar a la ciudad a la que correspondía; sin embargo, según la misma demandante, tal nomenclatura corresponde a una dirección en la ciudad de Palmira (folio 14), lo cual guarda entonces coincidencia con el dicho del demandado, quien a través de su apoderado judicial, informa que siempre ha tenido como domicilio la ciudad de Palmira (folio 40).

De igual forma, de la revisión del título Valor suscrito por el demandado, no se evidencia que se haya estipulado que el cumplimiento de las obligaciones fuese la ciudad de Cali, pues incluso, contrario a lo afirmado en los hechos de la demanda, se tiene que el pagaré se suscribió en la ciudad de Palmira (folio 1), por lo que no puede aseverarse la circunstancia que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio causal corresponda a la ciudad de Cali, lo que si así aconteciera habilitaría la presentación de la demanda en ella, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP transcrito en precedencia.

Ahora bien, la entidad demandante aduce igualmente que según los archivos de la entidad financiera, la demandada IBEX BIONOMICS COLOMBIA SAS también tiene domicilio en la ciudad de Cali, y que al momento de la suscripción del pagaré, que lo fue el 21 de diciembre de 2017, tenía su domicilio en esta ciudad, lo cual es aceptado por el apoderado de dicha demandada en el escrito de excepciones previas, pero aclarando que luego lo mudó a la ciudad de Palmira, amén que ese cambio de domicilio no fue informado a la demandante.

Frente a las anteriores aseveraciones, debe decirse que, si bien es cierto, según el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, mediante acta # 10 de 10 de abril de 2018 la cual fue registrada el 5 de julio del mismo año, se configuró el cambio de domicilio de Cali a Palmira, también lo es que ello no impone que la presente demanda pueda ser conocida por el juez Civil del Circuito de Cali, puesto que el domicilio de dicha persona jurídica a la fecha de presentación de la demanda (5 de diciembre de 2018), correspondía efectivamente a la ciudad de Palmira, información que ya aparecía inscrita para ese momento en el registro mercantil de la cámara de comercio respectiva, e incluso, conocida por la entidad demandante, si en cuenta se tiene que ella misma arrimó con el libelo introductor el documento idóneo en el que se consignaba la modificación del domicilio de su deudora, por lo que no resulta admisible el argumento según el cual, como dicho cambio no fue informado al acreedor, entonces el domicilio sigue siendo la ciudad de Cali, sumado a que como se indicó en precedencia, no existe ninguna prueba que indique que el cumplimiento de las obligaciones se hubiese pactado en esta ciudad, cuando de igual modo el pagaré fue firmado en la ciudad de Palmira.

Conforme lo anterior, atendiendo a que el domicilio de los dos demandados corresponde entonces a la ciudad de Palmira-valle del Cauca, amen que no existe prueba de que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la suscripción del pagaré objeto de la presente ejecución refiera a una localidad distinta a aquella, impone que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva recaiga en el Juez Civil del Circuito de Palmira, por lo que incurrió en error este juzgado al haber dado trámite a la presente ejecución.

Finalmente, debe analizarse que la parte demandante al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, en cuanto a la falta de competencia, da a entender que en el presente caso se prorrogó la competencia, derivado de lo

dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 del CGP, frente a lo cual, debe transcribirse entonces el contenido de dicha normatividad:

"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

No obstante, aquella normativa no puede mirarse de forma aislada, pues al respecto el artículo 139 inciso 2 establece:

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional".

De acuerdo a lo anotado, es claro que la legislación procesal consagra la prorrogabilidad de la competencia, la cual consiste en que el juez no puede declarar a motu proprio su incompetencia, cuando quiera que no la advirtió al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, a excepción de que sea incompetente por los factores subjetivo y funcional.

Sin embargo, ello no quiere decir que las partes, dentro de las oportunidades procesales pertinentes, no pueda oponerse a que determinado juez continúe conociendo del proceso, por considerar que es incompetente para hacerlo, y por medio de la formulación de las excepciones previas en donde pueden oponerse a tal situación, o por medio de la interposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago en tratándose de procesos ejecutivos, como aquí acontece.

Por ende, como quiera que los demandados se opusieron oportunamente a que este juzgado continúe adelantando el presente proceso por carecer de competencia por el factor territorial, y habiéndose demostrado que le asiste razón en ese pedimento, no puede entenderse que se ha prorrogado la competencia, razón por la que se insiste, este juzgado debe proceder a declararse incompetente para continuar el presente trámite y en su lugar remitir el asunto al Juez Civil del Circuito de Palmira-Valle del Cauca (reparto) para que continúe el tramite respectivo en aplicación a lo dispuesto en los artículo 101 del CGP.

Del mismo modo debe decirse que en virtud a la prosperidad de la formulación de la falta de competencia este juzgado se abstendrá de estudiar los restantes hechos que configuran excepciones previas incoadas por el apoderado de los accionados, en observancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del CGP; igualmente, teniendo en cuenta que se presentaron sendos memoriales por parte del Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, en su calidad de apoderado del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los cuales solicita oficiar a TRANSUNION a fin de que rinda informe sobre las cuentas de ahorro, corrientes CDTS y demás que figuren a nombre de los demandados y que se oficie a la Oficina de Tránsito y transporte a fin de que certifiquen si figuran bienes de propiedad de los demandados, y posteriormente allega memorial renunciado al poder a él otorgado, se procederá respecto de aquellos memoriales a agregarlos al expediente sin pronunciamiento de fondo, en consideración a que este despacho ha perdido competencia para continuar conociendo del proceso, por lo que además deberán ser resueltos por el juez aludido a quien que se le remitirá el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1). Declarar la falta de competencia por el factor territorial para seguir conociendo del presente asunto, de acuerdo a lo indicado anteriormente.

2). ORDENAR la remisión del proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA, que corresponda por reparto, a fin de que continúen con el trámite del mismo. Por la Secretaría deberá procederse a ello, cuya remisión del expediente será de manera física y virtual, advirtiéndose que si la digitalización no puede efectuarla el despacho, la parte interesada deberá asumir la carga de la colaboración respectiva para ese fin.

3). AGREGAR al expediente los memoriales del 26 de febrero y del 20 de agosto de 2020 allegados por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin pronunciamiento de fondo, los cuales deberán ser decididos por el juez receptor de este asunto.

4). Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, _05 DE OCTUBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No._100___ De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario